



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 918/2020 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **918/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el seis de noviembre de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción LVII del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por

economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/12o del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a quien se tuvo por no contestada la demanda, mediante auto de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

4.- El veinticinco de enero de dos mil veintidós quedo cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1.- **Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada



de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se da fe en la presente constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria de primera instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que

consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra, por lo que considera que se determinó su responsabilidad administrativa sin existir sustento jurídico ni elementos probatorios que lo acrediten.

Expresa que, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25 fracción LVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, *en delante el Reglamento del Servicio Profesional*, ya que supuestamente el día veinte de abril de dos mil dieciséis se introdujo al domicilio del quejoso, sin autorización alguna.

Que siempre ha negado los hechos atribuidos y que en el procedimiento no existe prueba que justifique el extremo atribuido.

Que los hechos la autoridad los tiene por acreditados con la testimonial de *****₁ y con una videograbación, siendo que se trata de un testigo singular.

Que ambas pruebas no aportan datos que corroboren su intervención en los hechos atribuidos y que en el video solo se hace referencia a letras y números F1, F2, f3, F4, M1, M2 y M3 sin señalamiento expreso hacia el demandante.

Invoca la tesis bajo el rubro "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS".

La autoridad demandada no produjo escrito de contestación a la demanda, de ahí que deban tenerse por ciertos los hechos que el actor le atribuya de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Para determinar la existencia de la causal de responsabilidad administrativa, en términos de la fracción LVII del artículo 25 del

Reglamento del Servicio Profesional, en la cual se sustentó la resolución impugnada conviene precisar su contenido:

Artículo 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

LVII.- Abstenerse de ingresar en domicilios particulares o en áreas reservadas de comercios o industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto.

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la conducta que se le imputa al miembro policial es **haber ingresado a un domicilio particular sin autorización del responsable**, en virtud de la queja presentada por un ciudadano, según el cual se aprecia que el veinte de abril de dos mil dieciséis siendo aproximadamente las doce horas, encontrándose en su domicilio, en compañía de su pareja, y su hija, tocaron la puerta y abrió para ver quien era y resultaron unos familiares que le solicitaron ingresar a su domicilio lo que no permitió porque el medico recomendó que su padre este tranquilo; minutos después, regresaron esos familiares acompañados de dos unidades policiacas y al abrir la puerta un policía de nombre *****₁, le dijo que habían reportado a una persona dañada y que al querer ingresar, pregunto si tenían orden por escrito y que como no la tenía no podía dejarlo entrar; que se percató que el oficial estaba grabando en su celular; que ingresó el oficial *****₁ y que despertó a su padre y lo cuestionó sobre si quería ver a sus familiares; que reconoció al miembro policial *****₁ porque estuvo ahí y no hizo nada para impedir.

Junto con esa declaración la autoridad demandada en la resolución analiza la declaración de la esposa del quejoso y las imágenes de una videograbación contenida en un disco compacto y archivo de Word.

La autoridad demandada en la resolución analiza y valora dichas pruebas y llega a la conclusión de que no existe prueba que justifique al demandante; que aun cuando el demandante niega los hechos, el incumplimiento de la obligación se encuentra plenamente demostrada, ya que obra la declaración de la esposa del denunciante y finalmente, a fojas 26 de autos, concluye que:

“Conforme a las probanzas que han quedado mencionadas, se robustecen los hechos denunciados por el C. *****₁ ante la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura, en virtud de que en el ejercicio de sus funciones, abusando de su investidura, el miembro policial, se introdujo a un domicilio sin autorización, aun teniendo pleno conocimiento que debe de abstenerse de ingresar en domicilios particulares, salvo previa autorización; de ahí que la conducta llevada a cabo, contravenga lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, conducta reprobable llevada a cabo por el miembro policial de mérito, aún y cuando tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos de las personas con estricta observancia a los derechos humanos. Dichas probanzas, adminiculadas entre si y valoradas en su conjunto, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322,

fracción II, V y VIII; 323, 351, 368, 404, 405, 407, 414 y 415 del Código, todos en relación con el artículo 162 del Reglamento.

En mérito de lo que antecede, atendiendo a que el miembro policial no presentó pruebas que desvirtuaran los hechos que se le imputan, queda evidenciado que incumplió con su obligación de **haber ingresado a un domicilio particular sin autorización del responsable**; en conclusión, por todo lo expuesto...”

La parte actora encamina sus argumentos a controvertir los hechos que le atribuye la autoridad demandada así como la insuficiencia probatoria, de manera que estima no haber incurrido en falta administrativa alguna y no existen pruebas aptas, suficientes que así lo justifiquen.

La autoridad demandada le siguió procedimiento de responsabilidad administrativa y finalmente determinó que se acreditó que incumplió con su obligación al haber ingresado a un domicilio particular sin autorización del responsable.

De la narrativa de hechos efectuada por el particular responsable, así como de la esposa del particular responsable, se aprecia que fue un miembro de la citada institución policial quien ingresó a un domicilio particular sin autorización del responsable.

Conforme la información que se obtiene de tales medios de convicción, se concluye que quien ingreso al domicilio de un particular, sin autorización del particular responsable no fue la parte actora.

De lo anterior, surgen varios cuestionamientos:

¿Cuáles son los elementos constitutivos de la obligación contemplada en el artículo 25, fracción LVII del Reglamento del Servicio Profesional?

Que se trate de un miembro de la institución policial

Que cumpla la obligación de abstenerse de ingresar en un domicilio

Que ese lugar, sea un domicilio particular o un área reservada de comercios o industrias

Que en su caso, obtenga permiso del responsable del establecimiento o domicilio particular, o área reservada de comercios o industrias.

En este caso, la parte actora niega en todo momento que hubiere ingresado el día de los hechos en el domicilio del particular responsable.

Al tratarse de una obligación a cargo del elemento policial y este negar expresamente los hechos que se le atribuyen: al seguirle procedimiento de responsabilidad administrativa, debe regirse bajo los principios de principio de presunción de inocencia, y carga de la prueba a cargo de la autoridad sancionadora.

Corresponde a la autoridad demandada demostrar que el elemento policial incumplió la obligación prevista en la fracción LVII



del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional y que efectivamente el elemento policial ingresó al domicilio del particular responsable sin autorización el día de los hechos.

BAJA CALIFORNIA

Esa obligación a cargo de la autoridad demandada, consiste en la reversión de la carga de la prueba, según la cual corresponde a la autoridad demandada demostrar cada uno de los extremos de los hechos que atribuya al elemento policial.

Conforme tal obligación, la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, implica que el elemento policial no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa una falta administrativa, porque no está constreñido a demostrar su inocencia, ya que esta se presume, y si en cambio, corresponde a la autoridad demandada probar los hecho que le imputa al elemento policial.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda

una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Las razones porque le corresponde a la autoridad demandada su plena demostración son porque: 1) se trata de derecho administrativo sancionatorio, y 2) prevalece el principio de presunción de inocencia a favor del miembro policial, cuya explicación queda establecida en la tesis de anterior transcripción.

Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora.

Lo anterior se advierte luego de examinar el caudal probatorio obrante en el expediente administrativo, obrante en copia certificada y en particular de la resolución administrativa impugnada.

En efecto, de la declaración del particular responsable del domicilio (fojas 78 y 79 de autos) se aprecia que, hace imputaciones directas sobre un miembro de la institución policial distinto a la parte actora, que fue quien tocó la puerta, pregunto por su señor padre, ingresó en el domicilio, habló con el señor de edad. En momento alguno se hace referencia directa sobre la persona de la parte actora.

En cuanto a la declaración de la esposa del particular responsable (fojas 84 y 85 de autos), tampoco se advierte en forma

claro y precisa que le atribuya que ingresó al domicilio particular sin autorización; y en el caso de que así fuere, debe entenderse que se trata del testimonio singular, el cual no puede hacer prueba plena, para efectos de acreditar los hechos que se le atribuyen al actor y menos aún tener por plenamente demostrada la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción LVII del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra en autos, ni se tiene elemento alguno que corrobore la transcripción del video. Le asiste la razón a la parte actora cuando señala que, dicha transcripción solamente hace referencia a números y letras, pero no se aprecia dato, indicio o información que genere convicción en cuanto a que hubiere participación de la parte actora. Por lo que dicha probanza carece de todo valor probatorio.

Cabe enfatizar que el procedimiento seguido a la parte actora es de naturaleza sancionatoria, por lo que en todo momento deben privilegiarse y observarse los principios que rigen en materia penal.

En ese sentido ya se pronunció nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial P/J. 99/2006 que enseguida se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174488
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.



Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Igualmente, resulta aplicable en el caso la tesis de jurisprudencia de subsiguiente inserción, por tratarse en el caso de un ejemplo indudable donde la autoridad demandada ejerció su potestad punitiva en relación con el elemento policial, al estimar que era responsable administrativamente por incumplir una obligación contemplada en su reglamento, específicamente la consagrada en la fracción LVII del artículo 25, al haber ingresado sin autorización del particular responsable a un domicilio, aún cuando ha quedado plenamente demostrado que no existen pruebas aptas, suficientes ni idóneas de dicha conducta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018501

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.



Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BAJA CALIFORNIA

Conforme dichas tesis, los principios que rigen el derecho penal sancionatorio deben aplicarse con el debido matiz en el derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso.

De lo anterior se colige que, en el caso se aprecia que no existe encuadramiento de la conducta al tipo administrativo; cuenta habida que la norma establece la obligación del elemento policial de abstenerse de ingresar a un domicilio particular sin autorización del particular responsable; en este asunto, existe la negativa categórica del demandante, por lo que le revirtió a la autoridad demandada la carga de la prueba.

Las pruebas que obran en el expediente administrativo resultan insuficientes para justificar la falta administrativa.

En ese entendido, al resultar fundado el motivo de inconformidad, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas.

En el caso del derecho administrativo sancionatorio, prevalece el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley. Solamente puede sancionarse al particular cuando se satisfacen los extremos de la norma sancionadora.

La autoridad demandada en este asunto no demuestra en forma evidente, con pruebas aptas, suficientes e idóneas que efectivamente el elemento policial dejó de cumplir con la obligación contenida en el artículo 25, fracción LVII del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en abstenerse de ingresar en un domicilio particular sin la autorización del particular responsable.

Aunado a lo anterior, es de señalar que es de interés de la sociedad, conforme el artículo 1 en relación con el 21, ambos de la Constitución Nacional, que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros y Agentes de seguridad pública así como Peritos, se allegue de todos los elementos convictivos necesarios para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente policial, cuente con el perfil necesario y en su caso, cumpla con las obligaciones que le deriven de la ley y reglamentos de la materia, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos, particularmente cuando estime que han dejado de cumplir con sus obligaciones, tal como ocurre en este caso; así como de exponer las consideraciones basadas en las pruebas necesarias que lo llevan a concluir que dicho elemento debe ser separado en forma definitiva de la corporación policial; lo que en este caso no ocurrió.

Disipa cualquier duda la carga demostrativa que tiene la autoridad demandada, el hecho de que el artículo 21 constitucional penúltimo párrafo, establece que la seguridad pública "es una

función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias" que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De donde se deduce la doble carga para la autoridad demandada de sujetarse al principio de legalidad, tanto en sus procedimientos como en los actos en que ella participa, de tal manera que solo en el caso de que formal y materialmente cumpla con su carga probatoria, remueva, separe o cese a los malos elementos; así como la garantía que representa para la sociedad que verdaderamente continúen prestando el servicio quienes sean buenos elementos que contribuyan a la preservación del orden social, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

En las relatadas condiciones, esta resolutoria concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad demandada no acreditó que la resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditado que incumplió la obligación que establece el artículo 25, fracción LVII del Reglamento del Servicio Profesional, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, en lo que se refiere a la imputación que la autoridad sancionadora en la resolución cuya nulidad se determina a través del presente fallo.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, y en su lugar emitir una nueva resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.

También, se le condena a girar los oficios a las autoridades Sindicatura Dirección General de la Policía y Tránsito Municipal, Oficial Mayor y a la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría, todos del Ayuntamiento de Tijuana, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, fecha en que se le notificó al actor el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 168 de autos)**, hasta la fecha en que se le entregue, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a

cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

En este mismo orden de ideas, y **en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022229
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de

seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 266/2019.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Época: Décima Época

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de Agente "B" con nombramiento de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, **es decir a partir del día veintidós de diciembre de dos mil doce**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en su nombramiento como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, hasta el momento en que fue separado del cargo, que en este caso, es la fecha en la que dejó materialmente de prestar el servicio, que es precisamente cuando se le notificó la el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y el decreto de suspensión preventiva (fojas 121 de autos), es decir con motivo de la suspensión preventiva del cargo la que ocurrió el quince de diciembre de dos mil dieciocho, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en

especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha cinco de octubre de dos mil veinte por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****², en contra de la parte actora *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula.

Igualmente, se le condena a que gire los oficios a las autoridades Sindicatura Dirección General de la Policía y Tránsito Municipal, Oficial Mayor y a la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría, todos del Ayuntamiento de Tijuana, haciendo del conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, para que cubra a la parte actora todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, TOMANDO EN CUENTA QUE FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO**, (que es cuando se le notifico el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra) y hasta que se realice el pago, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente, para el caso de que opte por no reinstalar al elemento policial en el cargo que venía desempeñando a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por

la prestación de sus servicios, conforme las consideraciones expuestas en este fallo en el considerando V.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando V de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, **para el caso de que opte por no reinstalar a la elemento policial en el cargo que venía desempeñando**, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Hágase saber a la autoridad demandada y a su vez esta a las vinculadas en razón de su función que están en aptitud de efectuar la consignación respectiva en términos de la ley del Tribunal a efecto de liberarse de la obligación de pago, en términos del artículo 115 segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el 18 de Junio de 2021.

Notifíquese:

A la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en páginas 1, 4, 5 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 5 en página 1, 13 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **918/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. ---

Jace.

